

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0978/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 300554000010422.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de febrero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, con el número de folio 300554000010422, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6 constitucional solicito se me proporcione la información siguiente:

NECESITO ME INDIQUE CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION DEL PERSONAL QUE ACTUALMENTE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (ADMINISTRACION 2022-2025) Y QUIEN FUE EL ENCARGADO DE APLICAR TAL PROCEDIMIENTO.

SOLICITO ME INFORME CUANTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS UE ACTUALMENTE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO SON

Viana

ORIGINARIOS Y/O RADICAN EN PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, Y CUANTOS RADICAN EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.

SOLICITO ME INFORME CUANTOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL (PERIODO 2022-2025) RADICAN O TIENEN SU DOMICILIO EN TEMPOAL.

DE LOS TRABAJADORES QUE RADICAN O TIENEN SU DOMICILIO EN TEMPOAL, SOLICITO ME INFORME QUE PUESTOS Y/O CARGOS TIENEN EN EL AYUNTAMIENTO ACTUAL (PERIODO 2022-2025).

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente solicitud, le envió saludos cordiales...

2. **Respuestas.** El día uno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconformes con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El mismo cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0978/2022/III**, el cual por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El mismo once de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro de los recursos de revisión y

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el veintinueve de marzo del mismo año se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6-, ordenando se diera vista al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0978/2022/III.
8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas otorgadas al ciudadano, mediante oficio UTAIP/104/2022 de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio MPS/UTAI/MI/2022/267, de fecha diecisiete de

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio MPS/RH/MI/2022/039 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos y acta de comité de transparencia ACT/CT/2022/027 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios interpuestos.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios, lo siguiente:

...

El motivo de presente interposición es debido a que el Ente obligado clasifica parte de la como confidencial por supuestamente tratarse de datos sensibles de personas identificables, sin embargo en la solicitud no se piden nombres o domicilios particulares de los Servidores Públicos Municipales por lo que no se vulnera su esfera mas intima, ya que solo se solicita cuantos servidores públicos radican en el municipio, cuantos radican o tienen su domicilio fuera, y cuantos tienen su domicilio o radican en temporal, por lo que no se solicitan datos personales, si no datos cuantitativos o estadísticos.

...

18. Posteriormente el sujeto obligado compareció a través de los siguientes oficios:

- Oficio UTAIP/104/2022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la unidad de Transparencia.
- Oficio MPS/UTAI/MI/2022/267, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la unidad de Transparencia.
- Oficio MPS/RH/MI/2022/039, de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el director de recursos humanos.
- Acta de comité de transparencia ACT/CT/2022/027, de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

19. Documento en el que sustancialmente se informó que, en cumplimiento al presente recurso y con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso del ciudadano proporciona la respuesta a la solicitud de información realizada.

20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Vázquez

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de “cuantos servidores públicos radican en el municipio, cuantos radican o tienen su domicilio fuera y cuantos tienen su domicilio o radican en tempoal” de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “me indique cuál fue el procedimiento de selección y contratación del personal que actualmente labora en el Ayuntamiento y quien fue el encargado de aplicar todo el procedimiento y de los trabajadores que radican o tienen su domicilio en Tempoal, solicito me informe que puestos y/o cargos tienen en el Ayuntamiento actual” al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁷. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la*

⁶ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁷ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Iu.T. J/36; Página: 1617.

inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
26. Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado áreas que pudieran poseer dicha información o generarla de acuerdo a las Tablas de aplicabilidad de los Ayuntamientos son, el Oficialía Mayor, Tesorería, Secretaría y Área de Recursos Humanos o equivalente quienes de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 72 que refieren que tienen entre sus atribuciones guardar el archivo del municipio con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y proponer el nombramiento remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.

Véase

27. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitudes de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES.
28. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los oficios señalados en el párrafo dieciséis y dieciocho de la presente resolución, en los cuales el sujeto obligado señaló medularmente lo siguiente en la respuesta a la solicitud lo siguiente:
- ...
- La selección de personal para ocupar las direcciones de cada departamento se hizo en base al análisis de su curriculum de igual forma al resto de los trabajadores aunado a lo anterior se están capacitando a los empleados*
- el total de los trabajadores que conforman la plantilla de personal son 174 a la primera quincena de febrero 2022*
- en cuanto a la procedencia del personal que labora en el H. Ayuntamiento me permito informar que está prohibida la difusión de los datos sensibles de una persona si no se cuenta con la autorización expresa del titular de la información hacer proporcionada, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 3 fracción X, 7 y 21 último párrafo, de la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.***
- ...
29. Asimismo se advierte que el sujeto obligado se encuentra proporcionando el acta de comité de transparencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se encuentra señalando que la información solicitada por la parte recurrente es parcialmente confidencial por contener datos personales identificables de la información, sin embargo del agravio hecho valer por la parte recurrente se advierte se encuentra señalando que lo solicitado hace referencia a información estadística por lo que no está pidiendo nombres ni domicilios particulares si no está solicitando el número de servidores públicos que radican en el Ayuntamiento de Platón y cuantos fuera de este.
30. Respuesta que propició la inconformidad de la persona ahora recurrente, reiterando que en la solicitud de información no requirió datos confidenciales ni individualizados ya que se refieren a estadísticas, por lo que debe justificar la negativa a proporcionarla.
31. Ahora bien, las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado implica una negativa a proporcionar la información, toda vez que expresó que no era posible proporcionarla en virtud que como ya se señalo es información confidencial por contener datos personales, manifestaciones que son insuficientes para negar el acceso a la información reclamada en la presente vía. Ello es así porque, en primer

lugar, parte de lo peticionado correspondió a información estadística, la que por regla general se considera pública. Siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

...

32. En cuanto a la obligación de generar estadísticas, no se advirtió obligación específica, pero sí se advierte que es información que conserva dentro de sus archivos, al momento de mantener un control y registro de todos los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento, por lo que se presume cuenta con la información solicitada, aunado al hecho de que el sujeto obligado realizó la clasificación de la información, lo que conlleva a advertir que el sujeto obligado cuenta en su poder con dicha información, asimismo haciendo referencia al criterio señalado anteriormente el cual refiere a que la información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.
33. Por lo tanto, en el caso, respecto de lo solicitado referente a cuántos de los servidores públicos que actualmente laboran en el Ayuntamiento son originarios o radican en platón Sánchez, cuántos radican en un municipio distinto y cuántos trabajadores tienen su domicilio en Tempoal, se advierten elementos insuficientes para sostener la negativa de la información en atención a la clasificación de la misma, sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información. Siendo así aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**

V. V. V.

34. Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.
35. En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
36. En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.
37. Es así que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, sin embargo se advierte el sujeto obligado no entrego la información clasificandola como información confidencial, incumpliendo de esta forma con el derecho de acceso a la información.
38. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia

entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

39. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**⁸ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar mediante el Oficial Mayor, Tesorería, Secretaría y Área de Recursos Humanos la información estadística referente a los puntos solicitados respecto de:

-SOLICITO ME INFORME CUANTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS UE ACTUALMENTE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO SON ORIGINARIOS Y/O RADICAN EN PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, Y CUANTOS RADICAN EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.

-SOLICITO ME INFORME CUANTOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL (PERIODO 2022-2025) RADICAN O TIENEN SU DOMICILIO EN TEMPOAL.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Deberá entregar y/o poner a disposición del recurrente, la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que pueda remitirla en dicha modalidad vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

42. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

